

ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS MEXICANAS CON EL RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL*

Fabienne Venet

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

El propósito de este trabajo es analizar la armonización legislativa –ubicando algunos problemas y propuestas para avanzar en el cumplimiento de los compromisos de México en materia de los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares–, en relación con el sistema universal de protección de los derechos humanos, en particular la Convención de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Convención de 1990).

Antes de empezar es necesario aclarar que difícilmente podemos discutir de la legislación sin hablar de políticas públicas, estructuras institucionales y presupuesto. Efectivamente, la aplicación de las leyes, por mejores que sean, depende fundamentalmente de buenas prácticas, de políticas afines y de instituciones adecuadas. La asignación presupuestal correspondiente es la muestra final y fundamental de la voluntad política que tiene el Estado para concretar avances significativos que permitan avanzar en el mejoramiento del respeto de los derechos humanos de los migrantes en nuestro país.

México, como país de origen, destino y tránsito de migrantes enfrenta grandes dificultades para desarrollar una política migratoria de

* La autora es Directora de la Organización No Gubernamental Sin Fronteras IAP, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Migrantes. Boca del Río, Veracruz, junio de 2005.

Estado que permita conciliar sus obligaciones constitucionales e internacionales en materia de protección y garantía de acceso a los derechos humanos de los migrantes (nacionales o extranjeros) y sus familiares.

Ante esas dificultades, los procesos de elaboración del Diagnóstico de Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos en México y, luego, del Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH), han significado una oportunidad para ubicar algunos problemas centrales y/o estructurales que obstaculizan el goce de los derechos de los migrantes y sus familiares, y generar propuestas y programas orientados a su solución. Sin embargo, es necesario estar conscientes que el PNDH establece bases y acciones de gobierno que las dependencias deberán adoptar a partir de sus competencias y que éste sólo se consolidará cuando verdaderamente se avance en la armonización legislativa, las transformaciones institucionales y, sobre todo, la adecuada asignación presupuestal.

Es necesario definir los contenidos que las políticas públicas deben comprender para garantizar los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares; promover acciones específicas para garantizar la protección y realización de los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares; centrar nuestras acciones en las áreas de vulnerabilidad de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares, y en los grupos de población más vulnerables, como las mujeres, los niños, las niñas, los adolescentes y los indígenas.

Es decir, no sólo hay que pensar en cómo administrar los flujos migratorios, siguiendo una tendencia fuertemente promovida actualmente en foros y discusiones internacionales que suele carecer de una visión integral de los derechos humanos. Dicha tendencia fomenta el establecimiento de categorías de trabajadores migratorios con diferente nivel de acceso a sus derechos y garantías sociales, y promueve la creación de clases de trabajadores temporales desechables, que no tienen acceso a los derechos económicos, sociales y culturales tanto en los países de origen como de acogida.

Cuando hablamos de derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares, debemos partir de una visión amplia en la que el reestablecimiento del acceso a los derechos y garantías sociales es fundamental, pero en conjunto con el respeto de las garantías judiciales y del debido proceso durante todo el proceso migratorio.

El problema esencial es el de la aplicabilidad y justiciabilidad real de los derechos humanos, la discriminación inaceptable de los trabajadores migratorios y sus familiares en el acceso a esos derechos inalienables, inderogables e irreducibles. Así, en adición a las reformas que son necesarias en el ámbito legislativo para armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales, debemos reflexionar si queremos una legislación de control migratorio que sólo facilite la operación del Instituto Nacional de Migración (INM) como institución de ese tipo, o una legislación integral que incorpore en una política migratoria principios esenciales respecto de los derechos humanos –independientemente del estatus migratorio–, la integración social y la prevención de las migraciones irregulares –o mejor dicho, la promoción de las migraciones regulares–.

II. MARCO CONCEPTUAL Y DE REFERENCIA

Como marco de referencia, partimos del reconocimiento del conjunto integral de instrumentos universales y regionales de protección de los derechos humanos, así como del derecho humanitario y el derecho de los refugiados. En ese sentido, hay que tomar en consideración las recomendaciones y observaciones expresadas por las Relatorías de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, así como las Opiniones Consultivas y sentencias de las Cortes y los tribunales internacionales.

Consideramos también las obligaciones del Estado mexicano contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación secundaria. Los siguientes principios deben ser inevitablemente considerados:

- Inalienabilidad de los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares, y aplicación del principio *pro homine*, independientemente del estatus migratorio;
- Concepción de las personas migrantes y sus familiares como destinatarios centrales de cualquier propuesta,
- Adopción de un enfoque transversal de género y edad, a manera de eliminar la inequidad y tomar en cuenta las necesidades y condiciones particulares de mujeres, niños, niñas y adolescentes;

- Eliminación de la discriminación contra grupos raciales, nacionales, religiosos, sociales o étnicos;
- Formulación y desarrollo de los componentes de las políticas y la legislación de manera concertada y coordinada entre las instituciones públicas (de los tres niveles y poderes, cuando sea el caso), los organismos internacionales, los migrantes y sus organizaciones, y las organizaciones civiles;
- Garantía de la aplicabilidad de la legislación y la justiciabilidad de los derechos mediante la asignación adecuada del presupuesto y la transexualidad de las políticas y acciones adoptadas.

III. EL DEBIDO PROCESO EN MÉXICO

El debido proceso es un mecanismo fundamental para el ejercicio del derecho a la justicia. Se trata de un derecho de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que cumplen la función de impedir que la libertad y los derechos de los individuos sean menoscabados por la ausencia o insuficiencia de un proceso adecuado, garante y eficiente. De esa manera, no hay Estado de derecho ni orden constitucional sin debido proceso. Así, todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, deben de ser justos, razonables y respetuosos de los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos. El debido proceso impone un límite al ejercicio arbitrario del poder y da certeza a las personas frente a los actos del Estado.

El derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El alcance del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.

En el *Informe de la Visita de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a México entre el 25 de julio y el 1 de agosto del 2002*, se manifestó la preocupación de dicha comisión respecto de la falta de acceso a las garantías del debido proceso en el caso de los migrantes y se estableció el *quantum* del Debido Proceso, que contiene básicamente las siguientes provisiones:

- Adjudicador imparcial y responsable;

- Derecho a ser oído;
- Derecho a la información;
- Recurso judicial;
- Traducción e interpretación;
- Derecho a la defensa y representación legal;
- Seguridad jurídica y legalidad;
- Derecho a la comunicación;
- Derecho a acceder a su expediente;
- Notificación, acceso y protección consular.

Uno de los mecanismos destinados a proteger los derechos de los migrantes en esas condiciones se establece en la Constitución Política de nuestro país. Por medio del debido proceso se procura proteger los derechos fundamentales, vigilar la constitucionalidad normativa, sancionar las conductas antisociales (delitos o faltas administrativas), impedir el ejercicio arbitrario del poder y solucionar, o prevenir, los conflictos entre particulares o en su relación con las dependencias gubernamentales.

Pocas disposiciones constitucionales establecen una diferencia entre los extranjeros y los nacionales; el Artículo 11 constitucional establece la posibilidad de restringir el derecho de tránsito de los extranjeros y el Artículo 33 establece una exención al debido proceso en el caso de la expulsión; facultad que es reiterada en las reservas a la Convención de 1990, concernientes a la exclusión del debido proceso en los casos señalados en el Artículo 125 de la Ley General de Población.

Sin embargo, en la práctica mexicana se observa que el estatus migratorio de las personas suele privar sobre el respeto y vigencia de sus derechos humanos. Es el caso en materia de la aplicación del derecho a las garantías judiciales y del debido proceso, lo cual deriva en la vulneración del resto de los derechos económicos, sociales y culturales. La práctica es común cuando los migrantes y/o sus familiares se enfrentan a procedimientos administrativos o penales, ya sea como víctimas o imputados, y las autoridades condicionan el acceso a esos derechos a su estatus migratorio regular.

Esa práctica es consecuencia de una cultura que coloca a los “no-ciudadanos” fuera de la esfera del derecho, pero también es producto de una legislación nacional que carece de procedimientos adecuados para garantizar a los migrantes el acceso efectivo a la justicia. En concreto, se

niega o entorpece el acceso al debido proceso a los migrantes denunciantes o imputados en algún tipo de falta o delito.

Es el caso, por ejemplo, de los migrantes en situación de detención, que permanecen privados de su libertad por un tiempo excesivo so-pretexto de las facultades y excepciones discrecionales permitidas a las autoridades en las estaciones migratorias. Eso da lugar a una forma de prisión preventiva, sin respeto de los plazos señalados en la norma nacional e internacional en la materia.

Las prácticas tampoco garantizan el *derecho a la información*. Es común que los migrantes asegurados desconozcan los motivos de su detención, algunos son detenidos con documentos migratorios vigentes (violación al principio de la no discriminación y de legalidad), ignoran cuanto tiempo van a estar privados de su libertad y no conocen las reglas del procedimiento.

El *derecho a la defensa adecuada* es vulnerado por la falta de acceso a una traducción apropiada –las autoridades suelen utilizar como traductores a otros migrantes o a traductores sin registro como peritos en traducción–, la falta de representación legal, letrada y gratuita, y la imposibilidad de acceder a sus expedientes y a un recurso judicial adecuado, efectivo e imparcial, más allá del Amparo.

El *derecho a la revisión judicial* es poco accesible para los migrantes –aun cuando la posibilidad de recurrir a ella está prevista tratándose de la decisión administrativa de devolución, expulsión o deportación– pues en la mayoría de las ocasiones no se les notifica con anticipación. En los casos en que la revisión judicial se presenta (mediante el recurso de Amparo), si no se establece la libertad provisional, el migrante que lo promueve puede verse sometido a un periodo más largo de detención. De hecho, ese argumento es utilizado por funcionarios migratorios para desalentar a los migrantes que quisieran recurrir a la revisión o la queja. Para la persona, una vez deportada, será muy difícil obtener asistencia o representación legal y perderá la posibilidad de participar adecuadamente en el proceso que le afecta.

El proceso migratorio estipulado en la Ley General de Población y su Reglamento adolece de vaguedad y omisiones que afectan el *derecho de seguridad jurídica y la legalidad*. La ley admite la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, resulta grave la falta de observancia generalizada de esa norma, tanto en lo que hace

a la verificación, el aseguramiento y la expulsión, como a los asuntos de la regularización de estancia.

El tiempo en que se llevan a cabo las expulsiones o deportaciones de centroamericanos, no les garantiza el *derecho de audiencia* ni les da oportunidad de defenderse y presentar pruebas, lo que a su vez representa un riesgo en términos del acceso al *derecho de asilo*. El procedimiento se limita al registro de los datos y la supuesta declaración del migrante, con lo que no se cubren los requisitos mínimos para considerar que la expulsión se realiza mediante un procedimiento individual. Esa situación ha derivado en la detención y expulsión de mexicanos identificados como migrantes centroamericanos, con base en criterios subjetivos y discriminatorios, a causa de su apariencia u origen étnico o racial.

En el procedimiento migratorio, la autoridad cuenta con un margen de decisión que le permite decidir conforme a derecho, pero considerando elementos técnicos, políticos o de equidad. Esa facultad de *discrecionalidad* no debe dar lugar a actuaciones arbitrarias, por lo que todo acto debe estar motivado y fundado en la ley. Cuando la discrecionalidad se lleva al extremo y se actúa sin criterios claros ni objetivos, estamos ante la *arbitrariedad*, lo que tiene importantes repercusiones en los derechos de las personas.

Conforme con la Ley General de Población, la Secretaría de Gobernación tiene facultades discrecionales que le permiten:

- Autorizar o negar a los extranjeros su internación al país *cuando lo juzgue conveniente para los intereses públicos nacionales;*
- Autorizar, negar o renovar a los extranjeros su permanencia en el país como inmigrantes o no inmigrantes, *de acuerdo con lo que la propia Secretaría considere conveniente para los intereses públicos del país;*
- Autorizar o negar a los extranjeros su permanencia definitiva en el país como inmigrados, *según lo estime apropiado para los intereses públicos de la nación;*
- En general, sujetar la entrada, la salida, el tránsito interno y la permanencia de extranjeros en el país, a las condiciones y requisitos *que la propia Secretaría estime conveniente para los intereses públicos nacionales.*

Ni la Ley General de Población ni ningún documento oficial conocido establecen lo que debe definirse como interés público, sujetando entonces

la entrada, la salida, la permanencia y el tránsito en territorio nacional de los extranjeros a lo que el funcionario determine conveniente o necesario, atendiendo a un interés público sin definir. Este margen de discrecionalidad atenta contra el principio de legalidad.¹

IV. OTRAS GARANTÍAS CENTRALES DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES

Las facultades para *la regulación y el control migratorio* le corresponden a la Secretaría de Gobernación, por medio del Instituto Nacional de Migración, el cual investiga si los extranjeros cumplen con las obligaciones migratorias establecidas y, en caso contrario, cuando así lo amerite, debe asegurar en las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley General de Población.

La interceptación o verificación del estatus migratorio puede acontecer cuando el Instituto Nacional de Migración conoce sobre de la estancia irregular de un extranjero en territorio nacional y cuenta con suficientes instrumentos de noticia. El Artículo 67 de la Ley General de Población, el Artículo 201 del Reglamento de la misma ley y algunas otras disposiciones legales secundarias, imponen a las autoridades de los tres niveles, a notarios públicos y a los que hacen las veces de fedatarios públicos, la obligación de informar a la autoridad migratoria cuando un extranjero sea sujeto de un proceso o celebre un contrato ante ellas. Dicha disposición suele ser interpretada como la obligación de poner al extranjero a disposición de las autoridades migratorias o la imposibilidad de éste para celebrar ciertos actos o contratos.

Este sistema es un obstáculo para el acceso a la justicia por parte de los migrantes, en especial los irregulares. Un migrante irregular víctima de un delito suele renunciar a la denuncia por miedo a que el Ministerio Público lo detenga y lo entregue a las autoridades migratorias, quienes le asegurarán y deportarán sin darle oportunidad de defender sus derechos violentados.

En materia de *unidad familiar y derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes*, no existe un mecanismo que garantice satisfactoriamente

¹ De enero a diciembre de 2004 fueron rechazados 8 mil 471 migrantes. *Cfr.* las cifras del Instituto Nacional de Migración en www.inami.gob.mx/paginas/estadisticas/enedic04/presentacion.htm#.

la unidad familiar de los migrantes que están detenidos, ni en el momento de expulsarlos ni en el de deportarlos. Las visitas entre familiares de sexo distinto que se encuentran asegurados se dificultan por la falta de espacios apropiados en las estaciones migratorias. El principio de la unidad familiar, establecido legalmente como orientador de los actos de la autoridad migratoria, no siempre se observa en las decisiones y se han documentado casos en que mujeres migrantes, con hijos mexicanos, fueron aseguradas por tiempos prolongados y hasta deportadas.

México está desarrollando apenas un sistema o mecanismo de atención a niños, niñas y adolescentes migrantes. Las organizaciones civiles han reportado la omisión por parte del Estado y las representaciones consulares en México, en cuanto a la protección de los intereses de la niñez migrante, especialmente de los adolescentes no acompañados, quienes ante la negativa del Sistema Integral de Atención a la Familia (DIF) de recibirlos en sus albergues, en violación del interés superior del niño, permanecen en detención en las estaciones migratorias a veces por periodos prolongados. Podemos afirmar que existe un criterio que no protege a los niños y niñas cuando han alcanzado los 12 ó 13 años de edad, que no encuentra cabida en los criterios y esquemas de protección del gobierno.

En materia de acceso a los *derechos económicos, sociales y culturales*, los migrantes que se incorporan a la economía formal, para tener acceso a servicios de salud pueden afiliarse a instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sin embargo, en la práctica, los migrantes cuyo estatus migratorio es irregular y sus hijos han nacidos en México, enfrentan restricciones para acceder al *derecho a la salud*. Se ha observado que los niños y niñas migrantes, sin acreditar su legal estancia en el país no tienen acceso a la Cartilla Nacional de Vacunación y, por lo tanto, a las vacunaciones del cuadro básico. También se han documentado casos de migrantes accidentados cuyo derecho a la salud es seriamente puesto en riesgo por hospitales públicos o privados que, ante la falta de capacidad de pago, los entregan a las autoridades migratorias antes de que alcancen una recuperación satisfactoria. En las estaciones migratorias se han documentado también serias insuficiencias en términos del acceso a servicios médicos adecuados.

Respecto al *derecho a la educación*, el Artículo 3º Constitucional establece el derecho de recibir educación preescolar, primaria y secundaria

de forma gratuita. Esa garantía se extiende a todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, conforme a la Convención sobre los Derechos de los Niños y la misma Constitución. La Ley General de Población requiere autorización únicamente para estudiar niveles superiores, sin embargo, en la práctica, los niños, niñas y adolescentes se ven forzados a presentar un documento de estancia legal para inscribirse en las escuelas. La exigencia de comprobantes de estudio es otro impedimento para que las niñas, niños y adolescentes migrantes puedan iniciar o retomar su escolaridad. Dicho impedimento es más grave en el caso de los refugiados. La falta de acceso al registro de nacimiento para las hijas e hijos de migrantes en situación migratoria irregular, es otro elemento de preocupación en algunas zonas del país.

Para los migrantes no es fácil acceder a los *derechos laborales* que existen en México. Para recibir autorización de trabajar, la Ley General de Población requiere que el migrante solicite autorización previa al Instituto Nacional de Migración. La persona tiene que cumplir con varios requisitos, así como demostrar su capacidad técnica, presentar una carta oficial de la empresa y comprobantes que demuestren que ésta cumple con sus responsabilidades fiscales. La autoridad migratoria puede negar la solicitud en el caso que “se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales” (Artículo 37, IV de la Ley General de Población).

En la práctica el trabajador migratorio es vulnerable, ya que su permiso está “amarrado” a un empleador, quien puede rescindir su contrato y reportarlo a las autoridades migratorias para que sea expulsado. Los empleadores temen las multas asociadas a la contratación de una persona sin la autorización requerida; éstos frecuentemente no cumplen con sus obligaciones fiscales y temen prestar y presentar los documentos requeridos por el Instituto Nacional de Migración. La demora para la autorización (entre 1 y 5 meses) es otro factor que desalienta la contratación de trabajadores migratorios. Otro problema es el desconocimiento que éstos tienen de sus derechos y la falta de representación legal accesible.

El Programa para Visitantes Agrícolas en el estado de Chiapas, que documenta a los trabajadores agrícolas temporales de manera gratuita, aunque parte de una buena motivación, tiene vigencia de un año, restringe su actividad a un empleador específico y su movimiento al estado de Chiapas. La forma de contratación es restrictiva y no garantiza el acceso de los migrantes al sistema de protección de los trabajadores.

V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Podemos afirmar que México cuenta actualmente con una legislación anacrónica en materia migratoria, que ha sido “remendada” y no es coherente con la política migratoria enunciada por el gobierno, con la época y con la realidad de los flujos migratorios. Hablamos de una legislación con enfoque policíaco/inquisitorio, orientada al control y contención de las migraciones, con altos contenidos de discrecionalidad que sustentan la arbitrariedad, la corrupción y la impunidad. Como lo señalamos antes, la legislación y los procedimientos actuales carecen de transparencia y no garantizan el acceso a la seguridad jurídica y al debido proceso por parte de los migrantes.

Por eso, antes que nada, México debe establecer los elementos centrales de una política migratoria de Estado tomando en cuenta uno de los principios fundamentales de la Convención de 1990, que requiere que los Estados partes tomen medidas concretas para promover la migración regular. De manera más concreta, y con relación a las medidas que se deben tomar en materia de armonización legislativa, es recomendable trabajar en el desarrollo de una nueva legislación:

- Explícita en cuanto a la protección de los derechos humanos de los migrantes y que integre los principios del *corpus juris* internacional correspondiente a los instrumentos de derechos humanos, derecho humanitario y derecho de los refugiados;
- Que promueva la migración regular;
- Que contenga también principios y garantías de integración social de los trabajadores migratorios y sus familiares;
- Que sea flexible, sin caer en la discrecionalidad y la arbitrariedad.

En la discusión y desarrollo de dicha normatividad habrá que considerar los siguientes elementos, relativos tanto a ley como a los procedimientos y medidas orientadas a la efectiva accesibilidad de los derechos de los migrantes:

- No discriminación con base en el estatus migratorio o cualquier otra consideración;
- Inclusión de las normas del debido proceso y desarrollo de procedimientos claros y transparentes;

- Acceso efectivo a la información sobre su situación y derechos, sobre el derecho a la notificación consular y acceso a sus expedientes;
- Acceso a peritos traductores;
- Acceso efectivo a los teléfonos;
- Acceso efectivo a la representación legal; sería posible, mediante convenios con universidades y barras de abogados, crear un programa de defensores de oficio para las estaciones migratorias;
- Acceso efectivo a la justicia, independientemente de su estatus migratorio;
- Creación de recursos judiciales adicionales al recurso de Amparo;
- Establecer la figura de jueces migratorios imparciales;
- Enfoque de género y edad para proteger a mujeres, niños, niñas y adolescentes;
- Eliminación de la participación de diferentes dependencias en el control y verificación migratoria;
- Límites a la privación de la libertad;
- No penalización del ingreso o permanencia irregulares;
- Creación de facilidades para el acceso a la residencia;
- Respeto al principio de la unidad familiar;
- Alternativas a la detención;
- No detención de niños, niñas y adolescentes;
- Eliminación de la documentación de las mujeres como dependientes económicas (prevención de la vulnerabilidad a la violencia doméstica);
- Mayor flexibilidad del sistema de visas laborales en términos de requisitos, temporalidad, portabilidad de las visas y acceso a garantías laborales y sociales para los trabajadores y sus familiares;
- Acceso a la salud, educación y vivienda;
- Acceso de las niñas, niños e hijos de migrantes nacidos en México al registro de nacimiento.
- Inclusión en la ley de visas especiales para víctimas de trata y otras víctimas de violaciones de derechos humanos.

APARTADO SOBRE REFERENCIAS AL MARCO LEGAL

A. NACIONAL

La legislación más relevante en materia migratoria es la siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Nacionalidad [DO 23 ene.1998].
- Ley General de Población [DO 7 ene.1974].
- Reglamento de la Ley General de Población [DO 14 abr. 2000].
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación [DO 31 ago. 1998].
- Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación [DO 19 oct. 1993].
- Acuerdo por el que se emiten las Normas para la Operación de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración [nov. 2001].

Adicionalmente deben considerarse otras leyes y normas relativas al derecho al trabajo, la salud, la seguridad social, la educación, etcétera.

B. INTERNACIONAL Y DE INTERPRETACIÓN A NUESTRO DERECHO

A) ÁMBITO UNIVERSAL

1. Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
4. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.
5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
6. Convención sobre los Derechos del Niño.
7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
8. Protocolo para Prevenir, Suprimir y Sancionar el Tráfico de Personas, especialmente de mujeres y niños, y el Protocolo contra el Tráfico

- de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, de la Convención contra el Crimen Transnacional.
9. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
 10. El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.
 11. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
 12. Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
 13. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
 14. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
 15. Convenio 143 sobre los Trabajadores Migrantes de la Organización Internacional del Trabajo.
 16. Internacional del Trabajo del 24 de Junio de 1975.
 17. Explotación de la Prostitución Ajena.
 18. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 19. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptados y proclamados por la Asamblea General.
 20. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
 21. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

B) ÁMBITO REGIONAL

1. Carta de la Organización de los Estados Americanos.
2. Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires".
3. Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados

- Americanos, “Protocolo de Cartagena de Indias”.
4. Protocolo adicional de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Managua”.
 5. Convención sobre Asilo.
 6. Convención sobre Condición de los Extranjeros.
 7. Convención sobre Asilo Político.
 8. Convención sobre Asilo Territorial.
 9. Convención sobre Asilo Diplomático.
 10. Declaración de Cartagena.
 11. Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas.
 12. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.
 13. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer.
 14. Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”.
 15. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer.
 16. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
 17. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
 18. Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
 19. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.
 20. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.
 21. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad.
 22. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

C) OTRAS FUENTES INTERNACIONALES

Nos referimos a la interpretación de los tratados internacionales que realizan los organismos internacionales en cuya competencia recaigan (ONU y OEA) para medir su alcance y contenido.

- Recomendaciones y observaciones generales expresadas por los Relatores Especiales de las Naciones Unidas. (Quinto Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a México, 2003 y Informe presentado por la Relatoría Especial, Señora Rodríguez Pizarro, de conformidad con la Resolución 2002/62 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Respecto a la Visita a México 2002).
- Recomendaciones y observaciones generales expresadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el fenómeno de la migración.
- Opinión Consultiva OC/16 OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Opinión Consultiva OC/17 OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Opinión Consultiva OC/18 OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos.